

## CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS

Rodolfo GODÍNEZ ROSALES\*

SUMARIO: I. *Cambio climático*. II. *Derecho a un medio ambiente sano*. III. *Cambio climático y derechos humanos*. IV. *Comentarios finales*. V. *Bibliografía*.

### I. CAMBIO CLIMÁTICO

El clima del planeta tierra está determinado en gran medida por la presencia natural en la atmósfera de gases efecto invernadero (GEI) tales como dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido de nitrógeno (N<sub>2</sub>O), y ozono (O<sub>3</sub>). En cantidades apropiadas, los GEI ayudan a soportar la vida y los ecosistemas en la Tierra al mantener una temperatura relativamente constante que promedia alrededor de 15°C.<sup>1</sup> Sin embargo, el incesante aumento de la población, y la consecuente actividad agropecuaria e industrial, han provocado que billones de toneladas de GEI se descarguen en la atmósfera, alterando su balance e incrementando la temperatura global. A este efecto se le conoce como cambio climático.

En octubre de 2006 el ex economista en jefe del Banco Mundial, Nicholas Stern, presentó un estudio que considera al cambio climático como “la mayor y más amplia falla del mercado jamás vista”, con con-

\* Director de Medio Ambiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las opiniones vertidas en este artículo se expresan a título personal.

<sup>1</sup> En comparación, en un planeta sin GEI la temperatura promedio de la superficie cae a 4°C, como en Marte, y donde hay GEI en exceso el promedio asciende a 432°C, como en Venus. Véase Guruswamy, Lakshman D. y Brent R. Hendricks, *International Environmental Law in a Nutshell*, St. Paul, Minnesota, Estados Unidos, West Publishing Co., 1997, p. 124, y Sands, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 357.

secuencias equiparables a “aquéllas asociadas con las grandes guerras y la depresión económica de la primera mitad del siglo 20”, y un daño a la economía global que “podría ascender al 20% del Producto Interno Bruto o más”.<sup>2</sup>

Existen altas probabilidades de que los eventos hidrometeorológicos extremos se incrementen en un futuro cercano, entre ellos, huracanes, tormentas tropicales, incendios, sequías, inundaciones, deslaves, derretimiento de glaciares, incrementos en el nivel del mar y pérdida de biodiversidad como resultado de la transformación del hábitat. Al respecto, cabe recordar que en octubre de 2005 la península de Yucatán recibió el embate del huracán Wilma, uno de los más intensos que se han registrado en la cuenca del Atlántico, pero sólo uno de los 27 huracanes y tormentas tropicales que se formaron ese año.<sup>3</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas mencionó el tema del cambio climático por primera vez en 1988, a través de la Resolución A/RES/43/53,<sup>4</sup> haciendo un llamado para que se atendiera de manera oportuna esta problemática. En ese mismo año se creó el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), instancia científica establecida por el Programa de las Naciones Unidas para el

<sup>2</sup> Stern, Nicholas, *The Stern Review: The Economics of Climate Change, Executive Summary*, Londres, octubre de 2006, pp. 1 y 2.

<sup>3</sup> En 2005 la Organización Meteorológica Mundial por primera vez en su historia utilizó todos los nombres disponibles en la lista anual de huracanes (Arlene, Bret, Cindy, Dennis, Emily, Franklin, Gert, Harvey, Irene, José, Katrina, Lee, Maria, Nate, Ophelia, Philippe, Rita, Stan, Tammy, Vince, Wilma), y tuvo que emplear las letras del alfabeto griego para nombrar a los últimos seis (Alpha, Beta, Delta, Epsilon, Gamma y Zeta). Véase Gore, Al, *An inconvenient truth*, New York, Rodale Books and Melcher Media, 2006, pp. 103-105.

<sup>4</sup> Además de la A/RES/43/53 (6 de diciembre de 1988), la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado las siguientes resoluciones en materia de cambio climático: A/RES/44/207 (22 de diciembre de 1989), A/RES/45/212 (21 de diciembre de 1990), A/RES/46/169 (19 de diciembre de 1991), A/RES/47/195 (22 de diciembre de 1992), A/RES/48/189 (21 de diciembre de 1993), A/RES/49/120 (19 de diciembre de 1994), A/RES/50/115 (20 de diciembre de 1995), A/RES/51/184 (16 de diciembre de 1996), A/RES/52/199 (18 de diciembre de 1997), A/RES/54/222 (22 de diciembre de 1999), A/RES/56/199 (21 diciembre 2001), A/RES/57/257 (20 diciembre 2002), A/RES/58/243 (23 de diciembre de 2003), A/RES/59/234 (22 de diciembre de 2004), A/RES/60/197 (22 de diciembre de 2005), A/RES/61/201 (20 de diciembre de 2006), A/RES/62/86 (10 de diciembre de 2007), y **A/RES/63/414 (25 de noviembre de 2008)**. Si bien las resoluciones no son jurídicamente vinculantes (es decir, se consideran como instrumentos *soft law*), han servido de guía para las políticas internacionales en la materia. El texto íntegro de cada documento se encuentra disponible en <http://www.un.org/documents/resga.htm>.

Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM). El panel ha publicado cuatro Reportes de Evaluación, el último de ellos en 2007.<sup>5</sup>

En diciembre de 1990 un Comité de Negociación Intergubernamental inició las negociaciones de lo que llegaría a ser la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). La convención fijó como meta para los países desarrollados (o Anexo I), la estabilización de sus emisiones de gases efecto invernadero para 2000 a los niveles existentes en 1990. De manera más ambiciosa, el Protocolo de Kyoto comprometió a estos países a reducir sus emisiones, a nivel global, en 5.2% durante un primer período de compromisos que abarca del 2008 al 2012.<sup>6</sup>

Con el fin de fortalecer el régimen climático post-2012, en diciembre de 2007 se adoptó el Plan de Acción de Bali (PAB), el cual define los pilares básicos de la negociación: visión de largo plazo, mitigación, adaptación, tecnología y financiamiento. Asimismo, el PAB estableció un *Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Cooperación a Largo Plazo bajo la Convención*, con el mandato de sesionar en cuatro ocasiones durante 2008 y hasta cinco en 2009. Las conclusiones del Grupo habrán de adoptarse en la Décimo Quinta Conferencia de las Partes de la CMNUCC, a realizarse en Copenhague, Dinamarca, del 7 al 18 de diciembre de 2009.

La política mexicana en materia de cambio climático se basa en los preceptos de la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto. Acorde con ambos instrumentos, y en su calidad de país en desarrollo, México no está obligado a reducir sus emisiones de GEI. No obstante, sí debe elaborar reportes conocidos como “comunicaciones nacionales”, de los cuales ha presentado tres (1997, 2001 y 2006), siendo el único país en desarrollo con tal grado de avance. Además, actualmente el Instituto Nacional de Ecología (INE), trabaja en una cuarta comunicación que deberá finalizarse en diciembre de 2009.

<sup>5</sup> El cuarto reporte indica que, a efecto de evitar que el aumento global de temperatura alcance los dos grados centígrados (umbral que se considera peligroso de sobrepasar), los países desarrollados deberían recortar drásticamente sus emisiones de GEI para el año 2020. Estas reducciones podrían ubicarse entre 25% y 40% tomando como base los niveles de 1990. El reporte, así como los primeros tres publicados en 1990, 1995 y 2001, puede consultarse en <http://www.ipcc.ch/>.

<sup>6</sup> La convención se adoptó en mayo de 1992 y entró en vigor en marzo de 1994. Las fechas en el caso del protocolo son diciembre de 1997 y febrero de 2005, respectivamente.

En esta línea, nuestro país estableció en abril de 2005 la *Comisión Intersecretarial de Cambio Climático (CICC)*,<sup>7</sup> que tuvo bajo su responsabilidad la elaboración de la *Estrategia Nacional de Cambio Climático*, presentada en mayo de 2007. Tomando como base la estrategia, la CICC deberá concluir a mediados de 2009 el *Programa Especial de Cambio Climático 2009-2012*, así como un estudio sobre las implicaciones económicas del cambio climático en México y sus costos previsibles de mitigación y adaptación.

## II. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

El derecho a un medio ambiente sano es considerado como uno de los derechos humanos de tercera generación, esto es, de carácter colectivo y difuso. La existencia misma de este derecho ha sido cuestionada, toda vez que se presentan dificultades para definirlo tanto a nivel sustantivo como procedimental. Si asumimos que existe tal derecho, y por lo tanto la posibilidad de reclamarlo, es necesario definir su objeto y evitar la confusión derivada de la multiplicidad de términos utilizada para acotarlo, entre ellos: *sano, adecuado, limpio, decente, satisfactorio y/o equilibrado*.

En el caso de México, el artículo 4o. de la Constitución Política se reformó en 1999 para incluir el texto: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.” Esta redacción elude utilizar el término *sano*, de mayor amplitud y alcance, toda vez que los estándares para obtener un nivel *sano* son más estrictos comparados con los que se requieren para obtener la categoría de *adecuado*. Respecto a las Constituciones locales, el estado de Coahuila utiliza el término *adecuado* en tanto que Baja California, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, emplean *sano*. El estado de Zacatecas utiliza ambos términos.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> La comisión se integra por siete secretarías: Economía (SE); Energía (SENER); Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); Comunicaciones y Transportes (SCT); Desarrollo Social (SEDESOL); Relaciones Exteriores (SRE) y Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), recayendo en esta última la presidencia y el secretariado técnico. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) participa en carácter de invitado permanente.

<sup>8</sup> En la Constitución de España se indica que: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (artículo 45.1), en la Constitución de Colombia: “Todas las personas tienen

A nivel internacional, en 1972 la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, “Declaración de Estocolmo”, reconoció que los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma (párrafo preambular 1). Veinte años después, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptó una visión antropocéntrica al señalar que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible,<sup>9</sup> y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (principio 1).

Sólo dos instrumentos regionales sobre derechos humanos reconocen expresamente los derechos ambientales. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos —1981—, indica que todos los pueblos tendrán derecho a un medio ambiente general satisfactorio favorable para su desarrollo (artículo 24), en tanto que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” —1988—, tutela el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, requiriendo a los Estados partes a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (artículo 11).

La Convención Europea de Derechos Humanos —1950—, no contiene un derecho específico sobre medio ambiente, así que hasta ahora las cuestiones ambientales se han atendido a través de disposiciones relativas al derecho a la vida (artículo 2o.), la prohibición a la tortura y el trato indigno (artículo 3o.), el derecho a la libertad y seguridad (artículo 5o.), y el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8o.), entre otros.

En este contexto, diversos casos se han presentado ante la Corte Europea de Derechos Humanos con base en una problemática ambiental. Por ejemplo, en *López Ostra vs. España* la demandante y su familia sufrieron daños en su salud derivados de las emisiones de una planta de tratamiento

derecho a gozar de un ambiente sano” (artículo 79), mientras que en la de Bélgica se incluye un: “Derecho a la protección a un medio ambiente sano” (artículo 23.4). Véase Godínez Rosales, Rodolfo, “La Constitución mexicana y los principios de política ambiental internacional”, *La Constitución mexicana y el medio ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

<sup>9</sup> De manera general, se considera desarrollo sostenible “aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Véase World Commission on Environment and Development, *Our common future*, Oxford, Oxford University Press, 1987.

de residuos sólidos y líquidos cercana a su domicilio en Lorca, Murcia. Si bien las autoridades reubicaron a los residentes sin costo y suspendieron parcialmente ciertas operaciones de la planta, la Corte decidió en 1994 que la contaminación ambiental puede afectar el bienestar de los individuos e impedir el disfrute de sus hogares, al grado que se dañe de manera adversa su vida privada y familiar. En *Öneryildiz vs. Turquía*, una explosión provocada por metano mató a 39 personas que habitaban viviendas precarias en los alrededores de un basurero municipal en Estambul. A pesar de que dos años antes un reporte de especialistas había advertido del riesgo, las autoridades no tomaron las medidas preventivas relevantes. En consecuencia, la Corte determinó en 2004 que el Estado no hizo todo lo posible para proteger a las víctimas del riesgo inmediato y conocido al que estaban expuestos.<sup>10</sup>

El vínculo entre medio ambiente y derechos humanos también ha sido objeto de análisis por parte de la Organización de las Naciones Unidas. En 1995 la entonces Comisión de Derechos Humanos<sup>11</sup> estableció una Relatoría especial para el traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos y sus efectos nocivos sobre el goce de los derechos humanos (Resolución 1995/81), a cargo de la argelina Fatma-Zohra Ksentini quien dentro del alcance de su mandato realizó visitas a diversas regiones del mundo.

En 1998 la relatora aceptó la invitación de Paraguay, Brasil, Costa Rica y México para analizar su normatividad y entrevistarse con representantes de los sectores público, privado, social y académico. En nuestro país, su visita se realizó del 21 al 30 de noviembre e incluyó la Ciudad de México, la planta nucleoelectrica de Laguna Verde, Veracruz, y la industria maquiladora de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En su informe final, la relatora identificó como graves rezagos la falta de información fidedigna sobre los traslados internos y transfronterizos de

<sup>10</sup> Véase Fitzmaurice, Malgosia, “International protection of the environment”, en *Recueil des Cours, collected courses of the Hague Academy of International Law*, t. 293, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2001, pp. 318-320, Cairo A., Robb (ed.), “Human rights and environment”, en *International Environmental Law Reports*, volumen 3, Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2001, pp. 201-229, y Consejo de Europa, *Manual on Human Rights and the Environment. Principles emerging from the case-law on the European Court of Human Rights*, Estrasburgo, 2006, pp. 38-39, 70.

<sup>11</sup> En abril de 2006, a través de la Resolución A/RES/60/251, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió establecer el Consejo de Derechos Humanos en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos.

materiales tóxicos, la carencia de infraestructura para analizar la naturaleza y propiedades de estos materiales, un inadecuado sistema de registro y control del movimiento transfronterizo de desechos, y la aplicación deficiente de los convenios internacionales y la legislación nacional. En particular, la relatora hizo referencia al proyecto de construcción de un confinamiento de residuos radiactivos en Sierra Blanca, Texas, con posibles afectaciones a la zona fronteriza mexicana, y al incumplimiento de la industria maquiladora de retornar sus residuos peligrosos al país de origen de la materia prima. Dentro de sus conclusiones resaltó que ciertos sectores de la población soportan la carga ambiental de manera desproporcionada (discriminación ambiental), su derecho al trabajo es afectado por las condiciones del ámbito laboral, y su derecho a la salud sufre menoscabo por la degradación del ambiente.<sup>12</sup>

Al término del mandato de Ksentini (quien hoy día utiliza el apellido Ouhachi-Vesely), la comisión nombró en julio de 2004 a Okechukwu Ibeanu de Nigeria como nuevo relator especial. En un informe publicado en 2008, el relator expresó su preocupación por, entre otros, dos casos mexicanos. El primero relativo a un proyecto minero en el Cerro San Pedro, San Luis Potosí, en donde miembros de una Organización no Gubernamental (ONG) local recibieron ataques a su integridad personal, y el segundo sobre materiales peligrosos (plaguicidas) en la región del Yaqui, Sonora, cuyo mal manejo y uso afecta a los trabajadores agrícolas, entre ellos indígenas, de la zona.<sup>13</sup>

En abril de 2005, la Comisión adoptó la Resolución 2005/60: “Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible”, mediante la cual señala que la paz, la seguridad, la estabilidad y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, así como el respeto de la diversidad cultural, son

<sup>12</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre desechos tóxicos. Adición. Informe sobre la misión en América Latina [Paraguay, Brasil, Costa Rica y México]*, E/CN.4/1999/46/Add.1, 11 de enero de 1999, pp. 2, 14-19, 22-26, y Ksentini, Fatma-Zohra, “Human rights, environment and development”, en *UNEP’s New Way Forward: Environmental Law and Sustainable Development*, Nairobi, UNEP, 1995.

<sup>13</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Adición. Resumen de las comunicaciones enviadas y respuestas recibidas por gobiernos y otros actores*, A/HRC/7/21/Add.1, 5 de marzo de 2008, pp. 12, 16-17.

esenciales para lograr el desarrollo sostenible (párrafo operativo 2). Además, solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), trabajar de manera coordinada con el PNUMA, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y otras agencias relevantes para impulsar actividades que, en relación con los derechos humanos y el medio ambiente, promuevan la erradicación de la pobreza, la evaluación ambiental y rehabilitación posterior a los conflictos, así como la prevención de desastres (párrafo operativo 8).

### III. CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS

Como hemos visto, el planteamiento que liga el deterioro del medio ambiente a la violación de los derechos humanos es relativamente joven, siendo aún más reciente la propuesta de considerar al cambio climático como un componente específico dentro de este marco.

Ante la magnitud y alcances de los efectos adversos del cambio climático, el pleno goce de los derechos humanos se vería directamente perjudicado. Ejemplo de ello son las comunidades destruidas por huracanes; la escasez de agua derivada de las frecuentes sequías; la migración de residentes de zonas bajas inundadas por la elevación del mar; y la alteración de los patrones de cultivo afectando con ello los precios de granos y alimentos y, en consecuencia, la seguridad alimentaria de millones de personas.

Tal vínculo se hizo explícito en diciembre de 2005, cuando una alianza de organizaciones inuit de Canadá y Estados Unidos presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aduciendo que los derechos humanos del pueblo inuit estaban siendo afectados por la negativa de Estados Unidos de reducir sus emisiones de GEI. Tras analizar los méritos del caso, la comisión decidió la no admisibilidad del mismo, particularmente a la luz de la dificultad de determinar el nexo causal entre las emisiones de GEI de un país y los daños específicos señalados en la petición.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Entre los posibles daños destacan violaciones a: 1) El derecho a disfrutar los beneficios de la cultura inuit, 2) El uso y disfrute de las tierras que tradicionalmente han ocupado, 3) El uso y disfrute de la propiedad personal, 4) El derecho a la preservación de la salud, 5) El derecho a la vida, integridad física y seguridad, 6) El derecho a sus

No obstante, el caso permitió abordar de manera innovadora aspectos relativos al medio ambiente, derechos humanos y pueblos indígenas. Durante la audiencia celebrada ante la CIDH en marzo de 2007 los peticionarios resaltaron que:

Los derechos individuales de muchos están en riesgo. Los derechos colectivos de una gran cantidad de pueblos a su cultura también se encuentran en riesgo. Aliento a la Comisión a continuar su trabajo de protección a los derechos humanos. De hacerlo así, protegerán a los centinelas del cambio climático: los pueblos indígenas. Al proteger los derechos de aquéllos que viven de manera sostenible en la Cuenca del Amazonas o los derechos de los Inuit que cazan sobre el hielo y la nieve, esta Comisión también estará preservando el sistema de alerta ambiental del planeta.<sup>15</sup>

Cabe señalar que en junio de 2008 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Resolución AG/RES 2429 (XXXVIII-O/08), intitulada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”,<sup>16</sup> mediante la cual solicita a la CIDH colaborar en los esfuerzos para la determinación de la posible existencia de un vínculo entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y el Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA, y en coordinación con el Consejo de Derechos Humanos y la ACNUDH.

A nivel multilateral, en la Décimo Tercera Conferencia de las Partes de la CMNUCC (diciembre de 2007), representantes de la Federación de Micronesia y las Islas Maldivas, el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas y diversas ONGs organizaron la reunión “Calentamiento global y derechos humanos: perspectivas de los inuit y

propios medios de subsistencia, 7) El derecho a la residencia, libertad de movimiento e inviolabilidad del hogar. Véase: International Council on Human Rights Policy, *Climate Change and Human Rights: A Rough Guide*, Vernier, Suiza, ATAR Roto Press, 2008, pp. 41-43.

<sup>15</sup> Testimonio de la líder Inuit Sheila Watt-Cloutier ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 1 de marzo de 2007. Véase [http://www.ciel.org/Publications/IACHR\\_WC\\_Mar07.pdf](http://www.ciel.org/Publications/IACHR_WC_Mar07.pdf).

<sup>16</sup> En años previos la OEA emitió las resoluciones AG/RES 1674 (XXIX-O/99) “Los cambios climáticos en las Américas”, AG/RES 1736 (XXX-O/00) y AG/RES 1821 (XXXI-O/01) “Los efectos socioeconómicos y ambientales del cambio climático en los países del Hemisferio”.

otros pueblos vulnerables”. Además de la problemática concerniente a los inuit, se destacó la vulnerabilidad de los pequeños estados insulares, entre ellos las Islas Maldivas cuyo territorio se eleva únicamente a un metro sobre el nivel del mar. De este modo, tras un incremento en el número y frecuencia de las inundaciones, los habitantes de las Islas Maldivas han visto afectados sus derechos humanos, en particular los relativos a la vida, salud, propiedad, vivienda e incluso el derecho a la autodeterminación, este último si el país llegara a desaparecer bajo las aguas del Océano Indico.<sup>17</sup>

### 1. Consejo de Derechos Humanos

En marzo de 2008 el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 7/23: “Los derechos humanos y el cambio climático”, en la cual solicita a la ACNUDH que realice un estudio detallado sobre la relación entre ambos temas. En seguimiento a esta resolución, en enero de 2009 la ACNUDH presentó un informe,<sup>18</sup> tomando en consideración las opiniones de los Estados y otros interesados, así como los insumos de una reunión consultiva celebrada en Ginebra el 22 de octubre de 2008.<sup>19</sup>

En el informe se concluye que los efectos del cambio climático en los derechos humanos pueden ser de carácter directo e indirecto, en el primer caso por la amenaza que los fenómenos meteorológicos extremos suponen para el derecho a la vida, y en el segundo por la creciente presión sobre los sistemas de salud y la migración provocada como consecuencia de la inundación de zonas y Estados insulares de baja altitud (párrafos 92 y 97).

<sup>17</sup> Véase: International Institute for Sustainable Development, *On the Side, Special Report on Selected Side Events at the United Nations Climate Change Conference*, Bali, Indonesia, 4 de diciembre de 2007, p. 3, y la *Declaración de Male sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global* (Male, República de Maldivas, 13 y 14 de noviembre de 2007). Las áreas costeras de diversos países tendrán afectaciones similares, muestra de ello son las inundaciones que han afectado al sureste mexicano y que produjeron en noviembre de 2007 más de un millón de desplazados en Tabasco.

<sup>18</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, A/HRC/10/61, Ginebra, 15 de enero de 2009.

<sup>19</sup> Los documentos de trabajo de la reunión pueden consultarse en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/climatechange/index.htm>.

Los países y comunidades más pobres son particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático en virtud de sus condiciones geográficas y su modesta capacidad de adaptación (párrafo 93).<sup>20</sup> Más aún, las vulnerabilidades existentes se ven exacerbadas por los efectos del cambio climático, ejemplo de ello son los grupos particularmente sensibles como los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (párrafo 94).

Sin embargo, los efectos físicos del calentamiento del planeta no pueden clasificarse fácilmente como violaciones de los derechos humanos, en virtud de que los daños relacionados con el cambio climático rara vez pueden atribuirse a los actos u omisiones de determinados Estados (párrafo 96). En este sentido, es necesario que las normas y principios de derechos humanos informen y fortalezcan las medidas de política en el ámbito del cambio climático, y que se realicen estudios más detallados y recopilen mayores datos a nivel nacional a fin de evaluar el impacto del cambio climático en los derechos humanos (párrafos 95 y 97).

Cabe resaltar que en el informe de país presentado como parte del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, el gobierno de México indicó que en 2009 entraría en vigor el Programa de Derechos Humanos del Sector Ambiental,<sup>21</sup> el cual detalla y vincula las disposiciones relevantes del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 y el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012.

## 2. Consejo de Seguridad

El cambio climático también ha sido analizado desde el punto de vista de sus posibles repercusiones a la paz y seguridad internacionales. En

<sup>20</sup> El PNUD también ha reconocido que el cambio climático tendrá efectos especialmente drásticos sobre los países más pobres, tanto por su situación geográfica como por los retos financieros inherentes a la adaptación. Además, en virtud de que en muchos países en desarrollo la agricultura es el principal medio de vida, estos países tienen poca flexibilidad para emprender actividades que no dependen del clima, como la manufactura y los servicios. En consecuencia, la población que vive en pobreza se verá afectada de manera desproporcionada por la degradación del medio ambiente y el cambio climático. Véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe anual 2007*, Nueva York, 2007, p. 33.

<sup>21</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 A) anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos*, México, A/HRC/WG.6/4/MEX/1, 10 de noviembre de 2008, p. 15.

abril de 2007 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a propuesta del Reino Unido, celebró un debate temático en donde se exploró dicho tema. Durante su intervención, la entonces ministra de asuntos exteriores británica destacó que el cambio climático está transformando nuestro concepto de seguridad, al ser causa del incremento de los flujos migratorios y la escasez de recursos (alimentos, agua, energía) que podrían originar desórdenes sociales e incluso guerras.

En estos últimos dos años ha crecido y se ha agudizado el nivel de amenaza que enfrentamos. Recientes hallazgos científicos han reforzado, y en algunos casos rebasado, nuestros peores temores. Nos han dado un panorama de los efectos físicos sobre nuestro mundo que pudiéramos esperar como resultado del cambio climático. Y dichos efectos van más allá de lo simplemente ambiental. Sus consecuencias llegan al corazón mismo de nuestra agenda de seguridad.<sup>22</sup>

En esta misma línea, en septiembre de 2008 el Reino de Tonga, a nombre del Grupo de los Pequeños Estados Insulares del Pacífico, presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el proyecto de resolución “Seguridad y cambio climático”, mediante el cual se invita al Consejo de Seguridad a seguir examinando la amenaza que representa el cambio climático para la paz y la seguridad internacionales. El proyecto continúa en etapa de discusión y se espera retomar su análisis en futuras reuniones de la Asamblea General.

#### IV. COMENTARIOS FINALES

El debate para establecer un vínculo entre cambio climático y derechos humanos se ubica en una etapa inicial de desarrollo. A pesar del interés de la comunidad internacional en ambos temas, los argumentos para enlazar los efectos adversos del cambio climático con una posible violación a los derechos humanos aún requieren de mayor elaboración.

Ante los fenómenos hidrometeorológicos extremos, la creciente degradación de los ecosistemas, el menoscabo a la salud y la pérdida de vidas humanas, es evidente que el cambio climático representa una seria amenaza para el pleno disfrute de los derechos humanos. A lo anterior se

<sup>22</sup> Intervención de Margaret Beckett, ministra de asuntos exteriores del Reino Unido, en el debate sobre Seguridad Climática del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Nueva York, 17 de abril de 2007. Véase [http://www.fc0.gov.uk/resources/en/news/2007/04/fco\\_not\\_170407\\_unscremarks](http://www.fc0.gov.uk/resources/en/news/2007/04/fco_not_170407_unscremarks).

suma la capacidad acumulativa y persistencia de los gases efecto invernadero en la atmósfera, lo cual afecta no sólo a las generaciones presentes, sino también a las futuras.

El desarrollo sostenible de nuestras naciones se encuentra en riesgo. A la crisis económica y ambiental se suma el rezago en la atención de los aspectos sociales y de derechos humanos. Ejemplo de ello es la alta vulnerabilidad de los sectores más pobres de la población, quienes carecen de los medios para enfrentar los efectos del cambio climático y, por lo tanto, poseen capacidades de adaptación más limitadas.

Si deseamos reducir de manera efectiva las emisiones de gases efecto invernadero, tendremos que transformar a corto plazo una economía mundial basada en el intenso consumo (e incluso despandio) de combustibles fósiles, hacia una economía que utilice de manera mayoritaria energías renovables y tecnologías ambientalmente sostenibles. En el futuro, una sociedad avanzada habrá de definirse en la medida en que posea una economía baja en carbono y mecanismos que permitan incluir consideraciones sobre derechos humanos en torno a las actividades ambientales.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- CAIRO A., Robb (ed.), "Human rights and environment", *International Environmental Law Reports*, Cambridge, Cambridge University Press, vol. 3, 2001.
- CONSEJO DE EUROPA, *Manual on Human Rights and the Environment. Principles emerging from the case-law on the European Court of Human Rights*, Estrasburgo, 2006.
- FITZMAURICE, Malgosia, "International protection of the environment", en *Recueil des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, t. 293, 2001.
- GODÍNEZ ROSALES, Rodolfo, "La Constitución mexicana y los principios de política ambiental internacional", *La Constitución mexicana y el medio ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- GURUSWAMY, Lakshman D. y HENDRICKS, Brent R., *International Environmental Law in a Nutshell*, St. Paul, Minnesota, West Publishing, 1997.
- INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY, *Climate Change and Human Rights: A Rough Guide*, Vernier, ATAR Roto Press, 2008.

- KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, *International Environmental Law*, Nairobi, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2004.
- KSENTINI, Fatma-Zohra, “Human rights, environment and development”, *UNEP’s New Way Forward: Environmental Law and Sustainable Development*, Nairobi, UNEP, 1995.
- MARTENS, Marc, “Constitutional Right to a Healthy Environment in Belgium”, *Review of European Community and International Environmental Law*, Oxford, Blackwell Publishing, vol. 16, t. 3, diciembre de 2007.
- ORELLANA, Marcos A., “Derechos Humanos y Ambiente: Desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Ozono Mío, Revista de Derecho Ambiental*, núm. 6, Lima, Carbonell O'Brien Abogados, junio 2008.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe anual 2007*, Nueva York, 2007.
- PUNTES RIAÑO, Astrid, “Elementos de Discusión acerca de la Exigibilidad y Justiciabilidad del Ambiente como Derecho Humano”, *Los derechos económicos, sociales y culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005.
- SANDS, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Programa de derechos humanos del sector ambiental, séptimo borrador*, México, 2009.
- STERN, Nicholas, *The Stern Review: the Economics of Climate Change, Executive Summary*, Londres, octubre de 2006.
- VARIOS, *Cambio climático: una visión desde México*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-Instituto Nacional de Ecología, 2004.
- YAMIN, Farhana y DEPLEDGE, Joanna, *The International Climate Change Regime. A guide to rules, institutions and procedures*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.